



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

### VISTO:

Los actuados administrativos procedente del Acta de Intervención N° 005-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-ICA/Sede.Nasca-Palpa de fecha 20 de junio del 2024, respecto del procedimiento administrativo sancionador instaurado a don Sandro Nicolás Herrera Ore, por la presunta comisión de la infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante el Artículo 13 de la Ley N° 29763 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se creó el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR como organismo técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno y pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego, ahora Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego;

Que, el Artículo 14 de la citada Ley, establece las funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, siendo una de ellas, “La de gestionar y promover el uso sostenible, la conservación y la protección de los recursos forestales y de fauna silvestre”;

Que, conforme lo establece el numeral 8 del Artículo II del Título Preliminar de la citada Ley, “El Estado ejerce el dominio eminential sobre los recursos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación, así como sobre sus frutos y productos en tanto no hayan sido legalmente obtenidos”;

Que, el numeral 196.3 del Artículo 196 del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, establece que la función fiscalizadora y sancionadora comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas, de intervenir y la de imponer multas y medidas administrativas ante el probable o probado incumplimiento de la legislación forestal y de fauna silvestre;

Que, las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre – ATFFS son órganos desconcentrados de actuación local del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR encargada de la promoción, gestión y administración de los recursos forestales y de fauna silvestre en los ámbitos del territorio nacional donde no se hayan realizado la transferencia de funciones en materia forestal y de fauna silvestre a los Gobiernos Regionales, regulándose su actuación en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, que modifica el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, precisando en el literal I) la atribución de “Ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre”;

Que, en el ejercicio de la potestad sancionadora, por infracciones a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, como es el presente caso, se tiene en cuenta las disposiciones modificatorias al procedimiento administrativo sancionador contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y las disposiciones establecidas en la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, que aprobó el lineamiento para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de sanción pecuniaria y la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, por el cual se

establece las funciones de las autoridades que intervienen en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de la Administraciones Técnicas Forestal y de Fauna Silvestre;

Que, mediante Resolución Administrativa N° D000057-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-ICA y su última modificatoria (Resolución Administrativa N° D000007-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-ICA de fecha 17 de enero del 2025), la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Ica, designó a los profesionales a cargo de la fase instructiva del procedimiento administrativo sancionador en todo el ámbito de la ATFFS Ica;

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, se aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en materia forestal y de fauna silvestre. En su Única Disposición Complementaria Derogatoria, se deroga el Título XXVIII del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI (...);

El procedimiento administrativo sancionador se tramita conforme a las reglas establecidas en la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, por la cual se aprueba el lineamiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador (en adelante, Lineamientos PAS);

## **FASE INSTRUCTIVA**

- 1.- **IMPUTACIÓN DE CARGOS.-** Que, en cumplimiento con la función fiscalizadora y sancionadora, se levanta el Acta de Intervención N° 005-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-ICA/Sede.Nasca-Palpa de fecha 20 de junio del 2024<sup>1</sup>, aperturandose el inicio del procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS), a don Sandro Nicolás Herrera Ore (en adelante, Administrado<sup>2</sup>) identificado con DNI N° 45204184, por la comisión de la presunta infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, tipificada en el ítem 8 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en materia forestal y de fauna silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI (en adelante, Reglamento Forestal y de Fauna Silvestre), formulándose la imputación de cargos en referencia al siguiente verbo rector infractorio:
  - i. Establecer centros de transformación primaria sin contar con la autorización correspondiente, toda vez que se constató un (01) horno artesanal en proceso de armado, el cual contiene producto forestal correspondiente a madera de arrastre de la especie *Prosopis sp.* “huarango” por la cantidad total de 12.10 m<sup>3</sup>, según coordenadas UTM WGS 84: 463563 E – 8368282 N, ubicado en el sector Mancha Coyungo del distrito Changuillo, provincia de Nasca y departamento de Ica.

El Acta de Intervención antes señalada, dispuso la medida provisoria de decomiso temporal del citado producto forestal, la que se encuentra bajo custodia del Administrado en calidad de depositario. En dicho acto, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formule los descargos que estime conveniente. Asimismo,

<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprueba el TUO de la Ley N° 27444

Artículo 19 - Dispensa de notificación

19.1 "La autoridad queda dispensada de notificar formalmente a los administrados cualquier acto que haya sido emitido en su presencia, siempre que exista acta de esta actuación procedimental donde conste la asistencia del administrado"

<sup>2</sup> Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE se aprueba el lineamiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

(...).

V.- Generalidades.

5.1 - Definiciones.

a.- Administrado: Persona natural o jurídica que forma parte del procedimiento administrativo sancionador en calidad de investigado o sancionador. (...).

el Acta de Intervención es suscrita por el personal designado como Autoridad Instructiva<sup>3</sup> de la ATFFS Ica y el Administrado.

- 2.- Corresponde determinar el marco normativo aplicable al presente caso, en ese sentido, se debe tenerse en cuenta que, el 20 de junio del 2024 ocurrió los hechos materia de instrucción (conducta trasgresora efectuado por el Administrado conforme se describe en el acta de fiscalización "Acta de Intervención N° 005-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-ICA/Sede.Nasca-Palpa), fecha en que se encontraba en vigencia el Reglamento de Infracciones y Sanciones en materia forestal y de fauna silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI; por consiguiente, corresponde su aplicación en cumpliendo con las garantías consustanciales del debido procedimiento, que recoge el Principio de Legalidad<sup>4</sup>.
- 3.- Que, los numerales 7.1.1 y 7.1.3 del Lineamiento PAS, señala que "La Autoridad Instructora da inicio al PAS con la notificación de la imputación de cargos contenidas en a) Acta de Intervención o b) Resolución", el mismo que debe contener como mínimo:
  - a) La identificación del administrado al que imputa la presunta infracción.
  - b) Lugar, fecha y hora de la intervención, de ser el caso.
  - c) Descripción clara y precisa de los hechos que se imputan y que constituyen infracción administrativa.
  - d) La calificación de las infracciones que tales hechos pudieran constituir.
  - e) La norma que tipifica la conducta infractora.
  - f) La sanción que corresponde a la infracción imputada, precisando la norma que la establece como tal.
  - g) La autoridad encargada de la fase instructiva y de la fase decisora, identificando la norma que les confiere tal competencia.
  - h) El plazo para presentar los descargos contra las imputaciones formuladas.
  - i) Los medios de prueba que sustentan las imputaciones formuladas.
  - j) Las medidas provisionales impuestas, en caso corresponda de conformidad a lo previsto en el presente lineamiento.
- 4.- Que, atendiendo el párrafo precedente se procedió a efectuar la revisión y análisis de los hechos que dieron origen al PAS, determinándose que el Acta de Intervención N° 005-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-ICA/Sede.Nasca-Palpa, reúne los requisitos de validez del acto administrativo previsto en el Artículo 03 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>5</sup>, en concordancia con el numeral 7.1.3 del Lineamiento PAS.
- 5.- Que, habiendo transcurrido el plazo otorgado en el Acta de Intervención N° 005-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-ICA/Sede.Nasca-Palpa, a efecto que el Administrado formule sus descargos que estime conveniente, se procede a realizar la consulta en el Sistema de Gestión Documental de esta Administración Técnica,

<sup>3</sup> Resolución Administrativa N° D000057-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-ICA de fecha 16-05-2024, por el cual se designa al profesional Jhan Henry Fernández Toledo como Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Ica.

<sup>4</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprueba el TUO de la Ley N° 27444  
Artículo 248 - Principios de la potestad sancionadora administrativa  
1.- Legalidad "Solo por norma con rango ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado (...)".

<sup>5</sup> Artículo 3 - Requisitos de validez de los actos administrativos  
1.- Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.  
2.- Objeto o Contenido.- Los actos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.  
3.- Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.  
4.- Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.  
5.- Procedimiento Regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

resultado de ello, se indica que el Administrado no ha presentado ninguna solicitud, escritos o recursos en relación con lo antes mencionado, en ese sentido, corresponde la prosecución del PAS.

- 6.- **DETERMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN.-** Que, no habiéndose formulado descargos alguno por parte del Administrado y concluida las actuaciones de investigación a cargo de la Autoridad Instructora para el examen de los hechos materia de instrucción, se emitió el Informe Final de Instrucción N° D000007-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-ICA-AI, el cual concluye que el Administrado no tiene responsabilidad administrativa por la presunta comisión de la infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre correspondiente de la imputación de cargos impuesta en el Acta de Intervención N° 005-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-ICA/Sede.Nasca-Palpa, en mérito que sea corroborado que el producto forestal correspondiente a madera de arrastre de la especie *Prosopis sp.* "huarango" por la cantidad total de 12.10 m<sup>3</sup>, no ostenta su propiedad y/o posesión, en consecuencia, se recomienda su archivamiento.
- 7.- **MEDIDA COMPLEMENTARIA.-** En el citado Informe Final de Instrucción, se recomienda se deje sin efecto la medida provisoria impuesta en el Acta de Intervención N° 005-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-ICA/Sede.Nasca-Palpa, por cuanto, se comprobó que dicha medida no es indispensable para cumplir con los objetivos cautelares por el cual se dispuso.

## **FASE DECISORIA**

- 8.- Es preciso acotar lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 248 del TUO de la LPAG, sobre el principio de la potestad sancionadora administrativa, referente al Principio del Debido Procedimiento, el cual señala que "No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento por las cuales gozan los administrados, como son el derecho de ser notificado, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos, a ofrecer y producir pruebas, a presentar alegatos complementarios, a obtener una decisión motivada fundada en derecho emitida por la autoridad competente en un plazo razonable, a impugnar las decisiones que los afecten, (...)".
- 9.- Que, el numeral 7.5.3 del Lineamiento PAS señala que, "El Informe Final de Instrucción que determina la existencia de responsabilidad administrativa, debe ser notificado por la Autoridad Decisora al administrado a fin de que presente sus descargos en un plazo improrrogable de diez (10) días hábiles".
- 10.- Que, en cumplimiento con el citado precepto legal la Autoridad Decisoria procede a notificar al Administrado el Informe Final de Instrucción N° D000007-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-ICA-AI, mediante la Carta N° D000021-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-ICA, con cédula de notificación s/n de fecha 23 de enero del 2025, donde se verifica quien recibe dicha carta es el Administrado, enmarcándose en el régimen de notificación personal. Asimismo, se determina que la carta antes señalada es eficaz y produce sus efectos; de conformidad a lo dispuesto en los numerales 21.1 y 21.4 del Artículo 21 del TUO de la LPAG, concordante con el numeral 16.1 del Artículo 16 del mismo cuerpo normativo<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprueba el TUO de la Ley N° 27444

Artículo 21 - Régimen de notificación personal

21.1 "La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado. (...)". Para el presente caso, el acto a notificar corresponde su diligenciamiento en la dirección: "Caserío Coyungo s/n del distrito de Changuillo, provincia de Nasca y departamento de Ica", domicilio consignado en el rubro: DOMICILIO DE LA PERSONA INTERVENIDA de la citada Acta de Intervención; documento que obra en el expediente. Además, corresponde a lo consignado en su DNI, de acuerdo a lo consultado en la RENIEC (base de datos que administra el SERFOR).

21.4. "La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado".

- 11.- Que, habiendo transcurrido el plazo otorgado en la Carta N° D000021-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-ICA, el cual contiene el Acta de Intervención N° 005-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-ICA/Sede.Nasca-Palpa, a efecto que el Administrado formule sus descargos que estime conveniente, se procede a realizar la consulta en el Sistema de Gestión Documental de esta Administración Técnica, resultado de ello, se indica que el Administrado no ha presentado ninguna solicitud, escritos o recursos en relación con lo antes mencionado, en ese sentido, corresponde la prosecución del PAS.
- 12.- El inicio del PAS fue el 20 de junio del 2024 y termina el 20 de marzo del 2025, nueve meses para su desarrollo, conforme lo dispone el numeral 1 del Artículo 259 del TUO de la LPAG, dicho plazo puede ampliarse de manera excepcional como máximo por el lapso de 03 meses, previa notificación en la referida fecha o antes de su vencimiento (...); para el presente caso, no se dispuso su ampliación.
- 13.- Se señala que los procedimientos administrativos sancionadores, su motivación debe ser suficiente y no canalizarse en abstracto, porque impiden conocer el modo en que se ha hecho el uso de la potestad sancionadora, al desconocer esta falta de motivación expresa y las razones o valoraciones que se han tenido en cuenta para la imposición de una determinada sanción, se estaría vulnerando el debido procedimiento; por consiguiente, recaería en nulidad de pleno derecho, bajo esa tesitura, corresponde examinar el citado Informe Final de Instrucción a fin de verificar si se encuentra suficientemente motivado fundado en derecho.
- 14.- Análisis.

Escrito s/n de fecha 03-04-2024 el señor Benedicto Ore Ventura (en adelante, señor Ore) identificado con DNI N° 40220734, argumentó, entre otros, lo siguiente:

- i. *“(…), el 20 de junio del 2024 en la intervención al señor Sandro Nicolás Herrera Ore, dicha persona es mi trabajador y durante la diligencia asumió la responsabilidad, por lo que tengo a la imperiosa necesidad de poner de conocimiento que el producto forestal es de mi propiedad”.*
- ii. *Además, el suscrito cuenta con autorización para establecer centros de transformación primaria cuyo código es 11-ICA/AUT-CTP-2020-008 aprobado por Resolución Administrativa N° D000041-2020-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-ICA.*
- iii. *“(…), por temas de economía y falta de movilidad, decidí armar el horno artesanal en el lugar de la intervención, lugar donde se acopio madera de arrastre, del cual acepto la responsabilidad; asimismo, iniciare el traslado del producto forestal a mi planta de transformación (…)”.*

Ahora, de acuerdo al análisis del descargo efectuado por el señor Ore y, los actuados que obran en el expediente sancionador, la cuestión controvertida para el presente caso es la siguiente:

- i. Si se encuentra probado que el Administrado es responsable de la presunta comisión de la infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, tipificada en el ítem 8 del Anexo 1 del Reglamento Forestal y de Fauna Silvestre.

En referencia a la tipificación prevista en el ítem 8 del Anexo 1 del Reglamento Forestal y de Fauna Silvestre, correspondientes al verbo rector infractorio de “Establecer centros de transformación primaria sin contar con la autorización correspondiente” al momento de la diligencia (respecto de lo subrayado, es agregado

nuestro), toda vez que se constató un (01) horno artesanal en proceso de armado el cual contiene producto forestal correspondiente a madera de arrastre de la especie *Prosopis sp.* “huarango” por la cantidad total de 12.10 m<sup>3</sup>, según coordenadas UTM WGS 84: 463563 E – 8368282 N , correspondiente al sector Mancha Coyungo del distrito Changuillo, provincia de Nasca y departamento de Ica.

Ahora, el numeral 4 del Artículo 248 del TUO de la LPAG, señala que sobre “El Principio de Tipicidad este constituye como una manifestación del Principio de Legalidad, exigiendo que las conductas consideradas como infracciones administrativas, estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas, pueda comprender sin mayor dificultad o estar en las condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos, ello a partir de la previsión clara de la conducta regulada, en consecuencia, incurre en sanción”. Asimismo, se precisa que la tipificación de infracciones debe guardar relación con el sujeto que debió cumplir con una obligación previamente establecida en la norma.

El jurista MORÓN URBINA, en relación al Principio de Tipicidad señala que “(...), es necesario recordar que el mandato de tipificación que este principio conlleva, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito sino a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento sancionador y debe realizar la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes (...). En ese sentido, la autoridad debe subsumir la conducta en aquella falta que contenga claramente descrito en los elementos objetivos y subjetivos de la conducta (con respecto a lo subrayado es agregado nuestro). En ese orden de ideas, es deber de la administración acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que configuran el tipo legal infractorio imputado al administrado, rechazando como medios probatorios aquellos que no ofrezcan certeza sobre la concurrencia de los mismos, el cual establece que debe presumirse que los administrados han apegados a sus deberes, en tanto no se encuentre con evidencia en contrario.

Por otra parte, en el numeral 6.2.1 del Artículo 6.1 del Lineamiento PAS señala que, sobre “Las autoridades competentes identifican con precisión el verbo rector del tipo infractorio, en concordancia con la conducta infractora y su agente infractor (con respecto a lo subrayado, obedece a las condiciones mínimas, entre ellas, la “Identifica del administrado al que se imputa la presunta infracción”). Por tanto, es importante tener un nivel de precisión suficiente de los comportamientos prohibidos a efecto de individualizar al agente infractor en relación de su conducta, la misma que incurriría en infracción tipificada por norma, cuya finalidad es no generen inseguridad jurídica.

Que, en cumplimiento con el marco normativo precedente y, el análisis del descargo efectuado por el señor Ore respecto de los hechos materia de análisis del presente procedimiento sancionador, se determina que el Administrado en relación a la conducta transgresora tipificada en el Ítem 8 del Anexo 1 del Reglamento Forestal y de Fauna Silvestre, correspondiente al verbo rector infractorio de “Establecer centros de transformación primaria sin contar con la autorización correspondiente”, en relación a que se constató un (01) horno artesanal en proceso de armado conteniendo producto forestal consistente en madera de arrastre de la especie *Prosopis sp.* “huarango” por la cantidad total de 12.10 m<sup>3</sup>, según coordenadas UTM WGS 84: 463563 E – 8368282 N, correspondiente al sector Mancha Coyungo del distrito Changuillo, provincia de Nasca y departamento de Ica; esta no tiene el nivel de precisión suficiente para su configuración, en mérito a lo siguiente: i) No se ha comprobado que el Administrado ostenta la posesión del citado producto forestal, ii) Ni tampoco se determinó que aperturo el referido horno artesanal a cuenta propia, lugar donde se ubicó el producto forestal.

Conforme a lo expuesto y en cumplimiento con los Principios de Legalidad y Presunción de Licitud del TUO de la LPAG, se determina que NO existen suficientes elementos de prueba que determinen la responsabilidad administrativa del Administrado en referencia de la comisión de la presunta infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, tipificada en el ítem 8 del Anexo 1 del Reglamento Forestal y de Fauna Silvestre, en referencia a la imputación de cargo impuesta en el Acta de Intervención N° 005-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-ICA/Sede.Nasca-Palpa, correspondiente al verbo rector infractorio de “Establecer centros de transformación primaria sin contar con la autorización correspondiente”; por consiguiente, corresponde absolver la imputación de cargos que se le atribuyen, en consecuencia, es pertinente se archive el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por otra parte, es pertinente determinar si el señor Ore tiene responsabilidad administrativa respecto de los mismos hechos verificados procedente del acta de fiscalización “Acta de Intervención N° 005-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-ICA/Sede.Nasca-Palpa”, cuya finalidad si esta conducta constituye infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, en referencia a la tipificación antes señalada, sobre la apertura del citado horno artesanal, como el producto forestal.

El Artículo 126 de La Ley N° 29763 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1319, establece que “Toda persona que posea, transporte y comercialice un producto o espécimen de especies de flora o fauna silvestre cuyo origen lícito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad es pasible de decomiso o incautación de dicho producto o espécimen, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito”

En esa misma línea, el Artículo 168 del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, sobre la acreditación del origen legal de productos y/o sub productos forestales, establece que “Toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales (...), que posea, adquiera, transporte, transforme almacene o comercialice especímenes, productos o sub productos forestales en estado natural o con transformación primaria, está obligado a sustentar la procedencia legal de los mismos, según corresponda a través de la presentación de:

- a) Guías de transporte forestal,
- b) Autorización<sup>7</sup> (...),
- c) Guía de remisión y
- d) Documentos de importación o reexportación

Como primer punto se determina que, se procedió a realizar la consulta en la base de datos con que cuenta esta Administración Técnica, respecto de “Autorizaciones para establecer centros de transformación primaria” sobre las conductas a sancionar, teniendo como resultado que el señor Ore cuenta con la autorización antes señalada, cuyo código de autorización es 11-ICA/AUT-CTP-2020-008 aprobada por Resolución Administrativa N° D000041-2020-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-ICA.

La Resolución Administrativa antes señalada, se encuentra sustentada en el Informe Técnico N° D000004-2020-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-ICA-SEDE.NASCA-PALPA

<sup>7</sup> Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI se aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal Artículo 40 - Actos administrativos que no constituyen títulos habilitantes para la gestión forestal. m.- Autorización para establecer centros de transformación primaria.

e Informe Legal N° D000028-2020-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-ICA, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 6.2<sup>8</sup> del Artículo 6 del TUO de la LPAG. Estableciéndose, en el referido informe legal que el señor Ore ostenta la titularidad de propiedad del bien inmueble denominado “Parcela 043” con UC. 10412, ubicado en el sector Batanes del distrito Changuillo, provincia de Nasca y departamento de Ica, conforme se describe en el contrato de arrendamiento de fecha 06 de agosto del 2020, donde se verifica a los señores Joaquín Yeren Márquez identificada con DNI N° 22073123 y Rufina Gloria Ybarra de Yeren identificada con DNI N° 22073184 en calidad de arrendadores y la otra parte, el señor Benedicto Ore Ventura identificado con DNI N° 40220734 en calidad de arrendatario (siendo esta última persona quien impulsa el presente procedimiento para la obtención de la autorización para establecer centros de transformación primaria), entre otras consideraciones.

Ahora, el numeral 173.1 del Artículo 173 del TUO de la LAPG, indica que sobre la carga de la prueba se rige por el Principio de Impulso de Oficio establecido en la presente Ley. En atención al citado precepto legal el Jurista MORÓN URBINA<sup>9</sup>, establece que la carga de la prueba se aporta y actúa los medios probatorios tendentes a verificar la verdad material de los hechos que eventualmente son de interés de los afectados por el acto a dictarse, pero por sobre todo y aun sin que medio pedido u ofrecimiento de parte, resulta una obligación para la propia administración pública en virtud del deber de oficialidad imperante de los procedimientos administrativos a desarrollarse. En muchos casos la administración pública necesita averiguar y comprobar determinados hechos para poder pronunciar de acuerdo a normas y se emita la resolución respectiva. De este modo existe un comportamiento de la administración pública destinado a averiguar los hechos o darles certeza ya que esos hechos y sus alcances una vez constatados servirán de fundamento para su resolución.

En cumplimiento con el deber de oficialidad antes mencionado, la administración pública tiene el deber de probar los hechos que se le imputa al administrado, asimismo, se precisa que dicha obligación tiene relación con el Principio de Presunción de Licitud<sup>10</sup> de la que gozan los administrados.

En virtud a dicha obligación, mediante correo electrónico institucional de fecha 10 de marzo del 2025 se solicita al Especialista Forestal de la ATFFS Ica determine si el producto forestal procedente del acta de fiscalización “Acta de Intervención N° 005-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-ICA/Sede.Nasca-Palpa”, corresponde a madera de arrastre tomando en consideración las fotografías adjuntadas en la diligencia (las mismas que obran en el expediente sancionador) y es como se detalla:

- Se puede visualizar de las fotografías tomadas en la referida acta de fiscalización presente las siguientes características: lodo adherida, falta de corteza, coloración oscura, entre otros.
- Además, la interacción compleja con cuerpos de agua y otros elementos orgánicos por un periodo largo de tiempo, ha generado un proceso de descomposición y oxidación.

<sup>8</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprueba el TUO de la Ley N° 27444.

Artículo 6 - Motivación del acto administrativo

(...)

6.2. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. (...).

<sup>9</sup> Juan Carlos Morón Urbina “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General” - Gaceta Jurídica / Edición 15, Tomo II, Págs. 16 al 17.

<sup>10</sup> Artículo 248 - Principios de la potestad sancionadora administrativa.

(...)

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

- Bajo estas circunstancias, se determina que corresponde a madera de arrastre, hecho que es corroborado en la diligencia, por cuanto, el investigado (EL ADMINISTRADO) alega en el parte rubro “Observación” la siguiente afirmación: “(...), la madera encontrada corresponde a arrastre producto de la descolmatación del Río”, de conformidad con el Principio de Presunción de Veracidad, previsto en el numeral 10<sup>11</sup> del Artículo 248 del TUO de la LPAG.

Es importante señalar que la finalidad de la presente, es la averiguación real de los hechos, verdad objetiva y diligente que se encuentren debidamente acreditada, en ese sentido, a través del acta de fiscalización “Acta de Intervención N° 005-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-ICA/Sede.Nasca-Palpa”, se sustenta que se constató producto forestal de la especie *Prosopis sp.* “huarango” consistente en madera de arrastre por la cantidad total de 12.10 m<sup>3</sup>, constatado dentro del horno artesanal en proceso de armado, según coordenadas UTM WGS 84: 463563 E – 8368282 N, correspondiente al sector Mancha Coyungo del distrito Changuillo, provincia de Nasca y departamento de Ica. Ahora, es pertinente señalar que el referido horno artesanal corresponde a una actividad en proceso de armado (en mérito que se encuentran apilada y armada, conforme se señala en la descripción de los hechos y las observaciones planteadas) y, no en proceso de carbonización, respecto de este último, se determina que si se desarrolla la actividad que corresponde en transformar producto forestal, se debe contar antes de su desarrollo la debida autorización correspondiente. Asimismo, se verifica que el Administrado no es el propietario del producto forestal antes señalado; sin embargo, el señor Ore es quien ostenta la posesión del producto forestal en merito a lo manifestado en su descargo de fecha 03 abril del 2024, el mismo que se enmarca en el Principio de Presunción de Veracidad, conforme lo dispone en el numeral 10 del Artículo 248 del TUO de la LPAG.

Además, dicha persona cuenta con autorización para establecer centros de transformación primaria, cuyo código de autorización es 11-ICA/AUT-CTP-2020-008 aprobada por Resolución Administrativa N° D000041-2020-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-ICA, subsanando el requisito formal evidenciado en la diligencia cuya finalidad corresponde en desarrollar la referida actividad dentro de los linderos de su propiedad (respecto de lo subrayado corresponde a la siguiente afirmación “(...); que el producto forestal constatado mediante la citada Acta de Intervención es de su propiedad y proviene por arrastre de río; (...), el mismo que es traslado a su centro de transformación primaria”, bajo los alcances del mismo principio. En ese sentido, la conducta evidenciada a cargo del señor Ore, no constituye la comisión de infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, tipificada en el ítem 8 del Anexo 1 del Reglamento Forestal y de Fauna Silvestre, correspondiente al verbo rector de “Establecer centros de transformación primaria sin contar con la autorización correspondiente”.

Ante lo expuesto, se acreditó la procedencia legal del producto forestal de la especie *Prosopis sp.* “huarango” por la cantidad total de 12.10 m<sup>3</sup>, consistente en madera de arrastre, procedente del acta de fiscalización “Acta de Intervención N° 005-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-ICA/Sede.Nasca-Palpa”, toda vez que según sus características obedecen a madera de arrastre de río. Por consiguiente, se determina que no existe responsabilidad administrativa que recaiga hacia el

<sup>11</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprueba el TUO de la Ley N° 27444  
Artículo IV - Principios del procedimiento administrativo.

(...)

1.7 Principio de presunción de veracidad

En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

Administrado, ni al señor Ore en relación a los hechos verificados en la citada acta de fiscalización.

En lo concerniente a la medida provisoria impuesta en el acta de fiscalización "Acta de Intervención N° 005-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-ICA/Sede.Nasca-Palpa", corresponde se deje sin efecto, por cuanto, no se cumplió con los objetivos cautelares por el cual se dispuso.

15.- No habiendo más descargos o diligencias complementarias que actuar, corresponde indicar la existencia o no de responsabilidad administrativa a cargo del Administrado, como del señor Ore en relación a los hechos instruidos. En ese sentido, se determina que no existen medios probatorios idóneos y elementos de juicio que justificarían la determinación de sanción, por consiguiente, no existe responsabilidad administrativa a cargo de las personas antes señaladas sobre la imputación de cargos impuesta en el acta de fiscalización "Acta de Intervención N° 005-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-ICA/Sede.Nasca-Palpa", respecto de la tipificación prevista en el Ítem 8 del Anexo 1 del Reglamento Forestal y de Fauna Silvestre, en relación al verbo rector infractorio de "Establecer centros de transformación primaria sin contar con la autorización correspondiente"; ratificando en lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° D000007-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-ICA-AI.

16.- **MEDIDA COMPLEMENTARIA.-** Al no existir responsabilidad administrativa que recaiga hacia el Administrado, como al señor Ore con respecto a la medida provisoria impuesta en el acta de fiscalización "Acta de Intervención N° 002-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-ICA/Sede.Nasca-Palpa", esta no puede extenderse más allá de lo que resulte indispensable para cumplir los objetivos cautelares concurrentes en el caso concreto, por tanto, corresponde se deje sin efecto, conforme a lo dispuesto en el numeral 256.4<sup>12</sup> del Artículo 256 del TUO de la LPAG.

Que, en mérito a lo expuesto y de acuerdo con el análisis de todos los actuados, se emite el Informe Legal N° D000022-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-ICA de fecha 12 de marzo del 2025, concluyendo que no se tiene el nivel de precisión suficiente para su configuración de la imputación de cargos que se le atribuye al Administrado respecto de los hechos verificados precedente del acta de fiscalización "Acta de Intervención N° 002-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-ICA/Sede.Nasca-Palpa" respecto de la tipificación prevista en el Ítem 8 del Anexo 1 del Reglamento Forestal y de Fauna Silvestre, en relación al verbo rector infractorio de "Establecer centros de transformación primaria sin contar con la autorización correspondiente", en relación que se constató un (01) horno artesanal en proceso de armado, el cual contiene producto forestal correspondiente a madera de arrastre de la especie *Prosopis sp.* "huarango" por la cantidad total de 12.10 m<sup>3</sup>; asimismo, no existe suficientes elementos de prueba que determine la responsabilidad administrativa a cargo del señor Ore respecto de los mismos hechos verificados en la citada acta de fiscalización, por cuanto, el horno artesanal se encontraba en proceso de armado, en consecuencia, no ha transformado el producto forestal, el mismo que es traslado dentro de propiedad privada, área registrada antes esta Administración técnica, configurándose que dicha persona cuenta con la Autorización 11-ICA/AUT-CTP-2020-008. Por otra parte, a través del correo electrónico institucional de fecha 05 de marzo del 2025, se concluye que el referido producto forestal proviene de arrastre de río, determinándose su procedencia legal. En ese sentido, no se vincula con la infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, bajo la misma imputación de cargos recaída en la citada acta de fiscalización. en el Acta de Intervención, por lo que resulta pertinente expedir el acto resolutorio correspondiente;

<sup>12</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprueba el TUO de la Ley N° 27444

Artículo 256 - Medidas de carácter provisional.

(...).

256.4 "Las medidas de carácter provisional no pueden extenderse más allá de lo que resulte indispensable para cumplir los objetivos cautelares concurrentes en el caso concreto."

Que, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 29763 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento de Infracciones y Sanciones en materia forestal y de fauna silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI y de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- Archivar** el procedimiento administrativo sancionador instaurado a don Sandro Nicolás Herrera Ore identificado con DNI N° 45204184, procedente del acta de fiscalización “Acta de Intervención N° 005-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-ICA/Sede.Nasca-Palpa”, en mérito a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- Establecer** que la conducta verificada procedente del acta de fiscalización “Acta de Intervención N° 005-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-ICA/Sede.Nasca-Palpa” a cargo de don Benedicto Ore Ventura identificado con DNI N° 40220734, no constituye infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, en mérito a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.- Dejar** sin efecto la medida provisoria impuesta en el acta de fiscalización “Acta de Intervención N° 005-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-ICA/Sede.Nasca-Palpa”, en mérito a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4°.- Notificar** la presente Resolución a don Sandro Nicolás Herrera Ore identificado con DNI N° 45204184 y, don Benedicto Ore Ventura identificado con DNI N° 40220734 para su conocimiento y fines. Asimismo, se le comunica que de conformidad con el Artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, tiene el derecho de presentar los medios impugnatorios que estime pertinente dentro del plazo estipulado en normas más el término de la distancia, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 5°.- Remitir** copia de la presente Resolución a la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre de SERFOR, para su conocimiento y fines.

**Artículo 6°.- Disponer** la publicación de la presente Resolución en el portal web del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR: [www.serfor.gob.pe](http://www.serfor.gob.pe)

**Regístrese y comuníquese**

Documento Firmado Digitalmente

**ALBERTO YATACO PEREZ**  
Administrador Técnico Forestal y de  
Fauna Silvestre – Ica  
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre  
SERFOR